

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 13 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 79.

Autorizado este Gobierno por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino para reponer al Ayuntamiento de Villaprovedo, según Real orden de 12 de Agosto último, en cumplimiento de lo que en la misma se previene, he acordado convocar á elección que tendrá lugar en los días 23 al 26 del actual para cubrir las vacantes que resulten con motivo de la renovación de la mitad más antigua de los individuos que le forman, conforme á lo preceptuado en los artículos 45 y 47 de la ley Municipal vigente.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.

Palencia 13 de Setiembre de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García*.

## CIRCULAR NÚM. 80.

El Alcalde de Villaviudas me participa que en dicho término han aparecido diez reses mayores y un jato, las cuales ha mandado recoger y cuidar hasta que parezca el dueño de mencionadas reses.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL por si pareciere á reclamarlas el mencionado dueño.

Palencia 13 de Setiembre de 1886.

—El Gobernador, *Ricardo García*.

## CIRCULAR NÚM. 81.

Ha desaparecido del guarizo en que estaba una yegua propiedad de Santiago Matanza, vecino de Fuentes de Nava, ignorándose su paradero.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de Orden público se proceda á su busca y caso de ser hallada sea puesto en mi conocimiento.

Palencia 13 de Setiembre de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García*.

*Señas de la yegua.*

Edad cerrada, alzada siete cuartas escasas, pelo negro, una estrella blanca pequeña en la frente, dos lunares blancos pequeños en el costillar izquierdo, rozado el pelo del pie derecho, los globos de los ojos blancos.

*Sección de Fomento.—Cria caballar.*

El Excmo. Sr. Director general de Caballería me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

“Consecuente con los propósitos que desde hace unos años animan á esta Dirección general en su constante idea de proteger el desarrollo de la producción caballar del país, cual ya le expuse en mi comunicación de 7 de Febrero del año anterior, y deseando facilitar la enajenación en las mejores condiciones de los potros que posean los ganaderos, labradores é industriales castellanos que se dedican á esta granjería, he acordado dirigirme á V. S. manifestándole que el Arma de mi cargo adquirirá en época oportuna, ó sea desde el 1.º al 15 de Abril próximo todos los potros útiles de dos años que no habiendo sufrido todavía el amarre, estén habituados á la recría pastorial ó cuando menos se hallen sujetos al sistema mixto de estabulación y

campo, así como los que teniendo cuatro años, ya sean cerriles ó domados se consideren de utilidad para el servicio de los cuerpos del Arma.

El precio tipo que por término medio se abonará por cada uno de los primeros será de 444 pesetas y 812 por los segundos, bonificándose el precio de estos últimos en 125 pesetas si se hallan domados y en completo estado de desarrollo para su inmediato destino á Cuerpo, sin perjuicio de aumentar 25 pesetas más sobre el precio de unos y otros si proceden de los sementales de los Depósitos del Estado, cuya circunstancia se acreditará por el hierro que ha de llevar el potro y que le habrá impuesto el Depósito si ha sido presentado al objeto, así como por el certificado de origen expedido por el mismo según Reglamento.

Las Comisiones de los Establecimientos de remonta que han de verificar la compra de dichos potros, se situarán durante la época mencionada en Valladolid, Salamanca, Reinosa y León á cuyos puntos deberán concurrir con sus potros los particulares que deseen enajenarlos, ó bien á las ferias de Ciudad-Rodrigo en 28 de Mayo y de Avila y León en 21 y 24 de Junio, cuyos mercados visitará una de las citadas comisiones de compra.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas á quienes interese, puedan adoptar el sistema de recría de sus potros á las condiciones que se dejan indicadas, si así les conviniere, y obtener de este modo fácil y tal vez ventajosa enajenación de los mismos.

Palencia 11 de Setiembre de 1886.  
—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha enterado de la comunicación de V. I., fecha 18 del ac-

tual, participando que, en cumplimiento de la disposición 24 de la Real orden de 31 de Mayo anterior, ha expedido la instrucción de 1.º de Junio siguiente, dictando las reglas de contabilidad, á que han de sujetarse las Diputaciones y Ayuntamientos, para unificar el procedimiento contable, así como las órdenes circulares de 8 de Junio y 10 de Julio, disponiendo en la primera que se verificase un ensayo general en todos los Ayuntamientos del Reino sobre el sistema de cuenta y razón aprobado, para que previamente se consultaran las dudas ó dificultades de ejecución que en la práctica pudieran presentarse, y contestando públicamente en la segunda á las consultas oficiales y particulares, que con tal motivo le fueron dirigidas.

De los documentos, unidos á su citada comunicación resulta, que desde 1.º de Julio actual puede considerarse como un hecho la reforma del antiguo sistema, sin que en los ensayos que han aconsejado la prudencia y el deseo de buscar el acierto hayan ocurrido dificultades que no hubiesen sido resueltas, ni dudas que no se hayan desvanecido satisfactoriamente.

El éxito obtenido ha superado indudablemente á las esperanzas que se tenían, pues todas las Diputaciones y la inmensa mayoría de los Ayuntamientos han probado haber comprendido bien el nuevo sistema basado en la partida doble, y se ha demostrado además que el personal de las Corporaciones populares tiene en su gran mayoría la aptitud necesaria para desenvolver y sostener lo dispuesto por la Superioridad, atenta solo al mejoramiento de la administración y contabilidad locales.

En su vista, y conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer:

Primero. Que se den las gracias públicamente á los Contadores de fondos provinciales que han demostrado, sin excepción, su inteligencia y celo para llevar á feliz término el ensayo y planteamiento de la contabilidad unificada.

Segundo. Que los Sres. Gobernadores civiles se sirvan investigar la conducta que siguen todos y cada uno de los Secretarios-Contadores de fondos municipales, con relación al servicio de contabilidad, y lo pongan en conocimiento de la Dirección de Administración local de este Ministerio, para deducir si, como los de fondos provinciales, están dispuestos á secundar con interés los deseos de la Superioridad, y poder en su vista proponer el premio ó censura á que se hagan acreedores.

Tercero. Y que proceda V. I. desde luego á estudiar y proponer las bases de creación del Cuerpo de Contadores y Secretarios de la Administración local, por convenir así al mejor servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Director general de Administración local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Hormilleja, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Comandante de la Guardia civil de la provincia de Logroño llamó la atención del Gobernador de la misma en 26 de Abril último acerca de la intranquilidad que se notaba en el pueblo de Hormilleja, lo cual dimanaba de la falta de vigilancia del Ayuntamiento; dijo que al anochecer no se atrevían los vecinos á salir de sus casas, por temor de ser víctimas de los enemigos de la propiedad; que ésta había sido objeto ya de diferentes ataques de consideración, y que, á su juicio, para remediar estos males, era conveniente destituir á la Municipalidad y formar otra compuesta de personas de confianza, á fin de que con su auxilio, se pudiesen descubrir los autores de aquellos delitos.

Igual propuesta hizo el indicado Jefe en 22 de Mayo siguiente al transmitir al Gobernador la comunicación en que uno de sus subordinados le manifestaba que en la noche del 15 habían sido inutilizados 54 plantones de chopo, y que, á pesar de las indagaciones practicadas, no había logrado averiguar quienes fuesen los dañadores.

bién hechos análogos, añadiendo que al verificarse la destrucción de los chopos en una finca de su propiedad, el guardia municipal lo puso en conocimiento del Alcalde, y que éste tardó cuatro días en dar curso á la denuncia.

El Fiscal de la Audiencia de Logroño trasladó á su vez al Gobernador una comunicación del referido Fiscal municipal, concerniente á los mismos hechos, y le manifestó que había prevenido al Juez de instrucción de Nájera que incoase las oportunas diligencias en averiguación de la conducta observada por el Alcalde de Hormilleja, á fin de exigirle en su caso la responsabilidad criminal en que pudiese haber incurrido.

El Gobernador nombró un Delegado para que fuese al pueblo, y examinada por este funcionario la administración municipal, resultó que el presupuesto de 1885-86 aparecía con un déficit considerable por no haberse hecho el presupuesto adicional; que el Ayuntamiento se ve con frecuencia apremiado por no poder satisfacer lo que adeuda al Tesoro y á la provincia; que las dietas de los Comisionados de apremio se abonan de fondos municipales; que no existe libro de Intervención, los cargaremos no se extienden hasta fin de año, y el Depositario es el encargado de la recaudación; que las actas de las sesiones no se extienden en papel sellado correspondiente; que no se celebran sesiones ordinarias, á las que concurren los Vocales asociados, y que el Ayuntamiento ignora si el pueblo tiene fincas comunales.

El Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Nájera, y el cabo del mismo instituto, Comandante del puesto de San Asensio, declararon ante el Delegado del Gobernador lo que sabían acerca de la destrucción de chopos y vifedos, atribuyendo estos daños, por lo que de público se decía, á la rivalidad que existe entre los censatarios de la finca denominada El Soto y los demás vecinos; que para evitar aquellos males, habían tenido que ejercer una vigilancia extraordinaria; que las personas acomodadas recibían anónimos amenazadores, que habían sido remitidos al Juzgado respectivo, y, que, dada la importancia de los daños, la frecuencia con que se repetían y el número de personas que debían causarlos, era muy extraño que la Autoridad local no hubiese podido averiguar quiénes eran los malhechores.

Pasado el expediente á la Comisión provincial, opinó que procedía suspender al Alcalde en el ejercicio de sus funciones, é imponer á los Concejales el máximo de multa que señala el art. 184 de la ley Municipal; pero el Gobernador no se

pendió á todos los individuos del Ayuntamiento.

Hallándose ya el expediente en poder de la Sección, se han remitido á la misma dos instancias en que el Alcalde suspenso por sí y en nombre del Ayuntamiento y varios vecinos del pueblo, piden que se deje sin efecto la resolución del Gobernador.

La Sección, al emitir el dictamen que se le pide en Real orden de 21 del mes último, entiende que se halla más arreglada á derecho la propuesta de la Comisión provincial, que la resolución del Gobernador.

Aunque los datos que forman el expediente no se pueden calificar de prueba plena y acabada de los hechos que se imputan al Alcalde, es indudable que constituyen una serie de indicios vehementísimos de que no cumple con la escrupulosidad debida las obligaciones inherentes á su cargo; y de que, faltando á lo dispuesto en el art. 199 de la ley Municipal, no presta el eficaz y decidido auxilio que debiera á la Guardia civil para el descubrimiento de los autores de los hechos punibles que, con lamentable frecuencia, se realizan dentro del término municipal; y como según el artículo 189 de la citada ley, los Alcaldes pueden ser suspendidos por causa grave, la Sección cree que, sin perjuicio de la responsabilidad que en su día puedan exigir los Tribunales al Alcalde de que se trata, se le debe imponer gubernativamente el correctivo de la suspensión.

Mas no acontece lo mismo respecto á los Concejales. Estos, conforme al mencionado art. 189 de la ley orgánica, sólo pueden ser suspendidos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, produciendo alteración en el orden público, y cuando incurren en desobediencia grave, insistiendo en ella después de apercibidos y multados; y siendo, como es, evidente que las faltas atribuidas á los Concejales, no revisten carácter político, sino esencialmente administrativo, y no constando que hayan persistido en desobedecer al Gobernador después de apercibidos y multados, hay que concluir que legalmente no se les puede suspender en el ejercicio de sus funciones.

Lo que procede, á juicio de la Sección, es decir al Gobernador que dicte sin demora las órdenes oportunas para regularizar la perturbada administración del pueblo, y que instruya un expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan incurrido los individuos del Ayuntamiento, á fin de exigirselas gubernativa ó judicialmente, según la naturaleza de los hechos que la motiven.

procede confirmar la suspensión del Alcalde, alzar la de los Concejales y hacer al Gobernador las prevenciones que quedan indicadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo á la vez tenga V. S. presentes las indicaciones hechas por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, dirigidas á normalizar la administración del Ayuntamiento de Hormilleja y depurar la responsabilidad en que hayan incurrido sus individuos, para los efectos oportunos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, por consecuencia de la instancia presentada á ese Gobierno por D. Antonio Jiménez de la Torre solicitando la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Luque en Marzo de 1884, con motivo de la solicitud presentada por D. Antonio Jiménez para que se declare la nulidad de las mismas y se reponga á los Concejales que entonces dimitieron.

Resulta que en varias sesiones celebradas por el Ayuntamiento habían sido admitidas las dimisiones de 10 Concejales; y que cuando ocurrieron las cinco primeras vacantes, el Gobernador nombró cinco Concejales interinos, disponiéndose que se procediese á elección parcial para cubrir igual número de plazas; que sin embargo, se consideró elegidos á los siete que habían obtenido mayor número de votos; y que constituido el Ayuntamiento con tales elementos formado, debió presidir las elecciones generales verificadas en Mayo de 1885.

En la exposición elevada á V. E. se alega que las dimisiones de los Concejales de 1884 obedecieron á coacciones que, aunque del expediente no aparecen con toda claridad demostradas, hay indicios de que existieran, pero aunque así no fuera, dichas dimisiones serían nulas desde el momento en que el cargo de Concejal es obligatorio, no pudiendo renunciarse, sino en virtud de una de las justas causas comprendidas en el art. 48 de la ley Municipal, ninguna de las cuales concurre en los referidos re-

nuncias, pues las que se alegaron no resultaron ciertas.

Por las razones expuestas, la Sección opina procede anular la elección parcial verificada en Marzo de 1884 y las que se hicieron en Mayo de 1885, y reponer á los Concejales dimisionarios, para que una vez constituido el Ayuntamiento, como lo estaba á principio del año 84, proceda á celebrar nuevas elecciones para la renovación por mitad del mismo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en sus dobles cargos del Alcalde y primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Alcalde y del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de San Martín Sarroca en sus dobles cargos, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona por haberse negado á cumplir el primero, bajo diferentes pretextos, á cumplir las órdenes en que dicha Autoridad dispuso que fuese repuesto un Regidor que había estado suspenso por auto judicial, y que se verificase un nuevo sorteo entre los seis Concejales elegidos en 1883 para designar el que debía salir del Ayuntamiento; y el Teniente Alcalde por haber resistido pública y abiertamente, hallándose ejerciendo las funciones de Alcalde, á dar cumplimiento á una resolución del Gobernador que le fué comunicada por un Delegado de esta Autoridad.

La Sección encuentra plenamente justificada la suspensión del Alcalde y del primer Teniente en el ejercicio de estos cargos, porque no se puede tolerar que un Alcalde eluda, siquiera sea primero buscando pretextos más ó menos atendibles, el cumplimiento de las disposiciones de su superior jerárquico, y que después se excuse claramente de hacerlo, fundado en que la Corporación que preside ha resuelto interponer recurso de alzada contra una de aquéllas, porque deber indeclinable del Alcalde era cumplir exacta y puntualmente las órdenes del Go-

bernador, que son siempre ejecutivas; sin perjuicio de interponer contra ellas los oportunos recursos de alzada, si entendía que no estaban arregladas á derecho.

Está probado en el expediente que el Alcalde se resistió, á pesar de haber sido conminado con la multa de 200 pesetas, á cumplir la orden en que el Gobernador le mandaba reintegrar en su puesto á un Concejal que había estado suspenso en virtud de disposición de los Tribunales, y que luego manifestó que no podía proceder á verificar un nuevo sorteo para designar el Regidor que debía salir de la Corporación; y que el primer Teniente, hallándose en el desempeño de las funciones de Alcalde se negó rotundamente á que el Ayuntamiento se reuniese en sesión para darle cuenta de una resolución del Gobernador; y como, según el artículo 189 de la ley Municipal, los Alcaldes y Tenientes de Alcalde pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos por causas graves, y graves son indudablemente las faltas cometidas por los interesados, entiendo la Sección que hay méritos, no sólo para imponerles el expresado correctivo, sino también para instruir expedientes de separación.

No cree, sin embargo, la Sección que la suspensión pueda legalmente ser extensiva al cargo de Concejal, una vez que las personas á quienes el expediente se refiere, realizaron los hechos que quedan apuntados puramente en los conceptos de Alcalde y de primer Teniente, y que no consta que incurriesen en ninguna de las extralimitaciones que, conforme al citado art. 189 de la ley orgánica, motivan la suspensión gubernativa de los Regidores.

En resumen, opina la Sección que procede: primero, mantener la suspensión de los interesados en los cargos de Alcalde y de primer Teniente, é instruir expediente de separación; y segundo, dejar sin efecto la providencia del Gobernador en la parte referente á la suspensión de aquellos en concepto de Concejales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial del distrito de

Briviesca y Belorado D. Demetrio Villanueva contra el acuerdo de esa Comisión provincial, respecto del lugar que los Diputados últimamente elegidos por aquel distrito habrán de ocupar en las vacantes que causaron D. Julián Casado y D. Carlos Mallaina, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 9 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio Villanueva, Diputado provincial del distrito de Briviesca y Belorado contra el acuerdo de la Diputación provincial de Búrgos, relativo al lugar que los Diputados últimamente nombrados por aquel distrito habian de ocupar en las vacantes que cubrían.

Resulta que la Diputación, en sesiones de 6 y 14 de Noviembre de 1885, declaró las vacantes de los Diputados por el indicado distrito D. Julián Casado y D. Carlos Mallaina, la primera por renuncia y la segunda por defunción del que desempeñaba el cargo.

Verificada nueva elección para cubrir dichas vacantes, fueron elegidos D. Demetrio Villanueva y D. Sebastián Arechavala, y en este orden quedaron proclamados Diputados en la sesión de 5 de Febrero; mas como quiera que se había producido una vacante en la Comisión provincial correspondiente al distrito mencionado, y eran dos los Diputados elegidos, se trató de buscar la forma de cubrirla, para cuyo efecto se presentaron cuatro distintas proposiciones.

Después de evacuadas y discutidas detenidamente, la Diputación, en sesión de 28 de Febrero, acordó que la designación de las vacantes que habían de ocupar los señores Villanueva y Arechavala respectivamente se hiciera por elección secreta, y procediéndose á este acto, quedó elegido para ocupar la vacante que había dejado en la Comisión provincial D. Julián Casado, el nuevo Diputado proclamado don Sebastián Arechavala por siete votos contra cinco, resultando una papeleta en blanco.

Con tal motivo el Diputado Don Demetrio Villanueva ha entablado recurso de alzada solicitando la revocación de aquel acuerdo y que se disponga que la primera vacante debe ocuparla el Diputado primeramente admitido, y cuando á esto no hubiere lugar que se haga la designación por sorteo entre los dos elegidos, alegando en apoyo de su pretensión lo dispuesto en el artículo 58 de la ley Provincial, cuyos preceptos estima infringidos.

La Sección juzga acertada la manera con que la Diputación acordó resolver la cuestión suscitada y en su consecuencia de escaso fundamento las razones que para combatirla se aducen en el recurso de alzada.

Sostiénese en él, que establecido en el artículo 58 de la ley que las vacantes extraordinarias sean cubiertas por elección parcial ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes, no había en el caso actual, otro modo de cumplir aquel precepto que el de hacer que ocupara el lugar correspondiente al Diputado cuya vacante se declaró primero el que primeramente fué admitido en la Corporación.

Tal opinión sería indiscutible si la admisión de los elegidos hubiera sido sucesiva, pues es evidente que entonces el primeramente admitido habría de ocupar la primera vacante, y la segunda el que lo hubiera sido después; pero en el caso presente se trata de dos Diputados admitidos en el mismo día, ó sea en iguales condiciones, y por consiguiente falta el principio de que parte el recurrente al establecer una prioridad que no existe, pues el solo hecho de figurar en primer término un nombre ú otro al hacerse la proclamación no es bastante para conferir derechos.

Acudir por otra parte al sorteo para designar el puesto vacante que á los nuevamente elegidos corresponda ocupar, ofrece el inconveniente de privar á la Diputación del ejercicio de una de sus atribuciones, cual es la de nombrar, con arreglo al artículo 13 de la ley, los Vocales de la Comisión provincial, pues tratándose de dos Diputados correspondientes á un mismo distrito, uno de ellos ha de ocupar la vacante existente en la Comisión, y tal designación ni procede que se haga por la suerte, puesto que no es tal sistema el que la ley establece al efecto, ni debe tampoco determinarse por el número de votos por que hubieren sido elegidos Diputados, puesto que el nombramiento de Vocales de la Comisión provincial no es función dependiente del Cuerpo electoral, sino propio de la Diputación una vez constituida.

Por tales razones, y conforme en un todo la Sección con las consideraciones expuestas por la Dirección correspondiente de ese Ministerio, es de parecer que procede desestimar el recurso promovido por D. Demetrio Villanueva y confirmar el acuerdo apelado de la Diputación provincial de Búrgos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

# DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Setiembre del año económico de 1886 á 1887.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículo.	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.
<b>SECCIÓN PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
	Representación del Presidente y Asamblea. . . . .	350	
	Personal de la Diputación y Comisión provincial. . . . .	3309	
1.º	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales. . . . .	778	
	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales. . . . .	775	
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos. . . . .		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales. . . . .	339	6195
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales. . . . .	84	
3.º	Material de estas Comisiones. . . . .	63	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes. . . . .	497	
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales. . . . .		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de		
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º	Gastos de quintas. . . . .	584	
2.º	Idem de bagajes. . . . .	1250	
3.º	Idem de impresión y publicación del BOLETÍN OFICIAL. . . . .	208	4676
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales. . . . .	417	
5.º	Idem de calamidades públicas. . . . .	2217	
<b>CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .		
1.º	Material para estas obras. . . . .		
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso. . . . .		
2.º	Material para estas mismas obras. . . . .		
	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas. . . . .		
3.º	Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia. . . . .		
4.º	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales. . . . .		
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia. . . . .		
2.º	Pensiones concedidas legalmente. . . . .	448	
3.º	Intereses y amortización del empréstito de aprobado en . . . . .		448
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización. . . . .		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia. . . . .		
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	1054	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3634	4688

Artículos.	Artículos — Pesetas.	Total por capítulos — Pesetas.	Total por secciones — Pesetas.
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros. . . . .	834	
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras. . . . .		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	187	1041
5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes. . . . .		
6.º	Biblioteca provincial. . . . .	20	
7.º	Museo provincial. . . . .		
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .		
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales. . . . .	2833	17074
3.º	Idem id. de las Casas de Misericordia. . . . .		
4.º	Idem id. de las Casas de Expósitos. . . . .	14241	
5.º	Idem id. de las Casas de Maternidad. . . . .		
6.º	Idem id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados. . . . .		
<b>CAPÍTULO VII.—Corrección pública.</b>			
1.º	Gastos de cárceles. . . . .	300	300
2.º	Idem de Establecimientos penales. . . . .		
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	833	833 35255
<b>SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública. . . . .		
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno. . . . .		
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	15561	15561
<b>CAPÍTULO III.—Obras diversas.</b>			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .		
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial. . . . .	2562	2562 18123
<b>SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1886, procedentes del presupuesto anterior. . . . .		7000 7000
2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores. . . . .	7000	7000 7000
<b>TOTAL GENERAL.</b>			<b>60878</b>

En Palencia á 1.º de Setiembre de 1886.—V.º B.º—El Presidente, Manrique.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 9 de Setiembre de 1886.

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que la confiere el art. 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882, y Real orden de 30 de Julio de 1883, acordó en sesión de este día aprobar la presente distribución de fondos, importante sesenta mil trescientas setenta y ocho pesetas.—El Vicepresidente, Joaquín Monedero.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.